



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-**2020-00414**-00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en razón a que no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales.

ANTECEDENTES

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, a través de apoderado judicial presentó proceso monitorio contra **LEONARDO HERRERA ANAYA** para exigir el pago de los honorarios generados en el contrato verbal de prestación de servicios como abogado que estos dos celebraron.

El contrato antes mencionado, consistió en que el abogado **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, representaría judicialmente al señor **LEONARDO HERRERA ANAYA**, ante la empresa VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., para exigir el pago de las indemnizaciones derivadas del incumplimiento de un contrato de permuta que habían celebrado estos últimos; estas indemnizaciones se transaron por valor de \$220'000.000 incluyendo los honorarios del aquí demandante por valor de \$30'000.000.

El valor de la transacción sería cancelado con dos inmuebles de propiedad de la empresa VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., los cuales quedarían a nombre de la señora YOLANDA HERRERA ANAYA y los honorarios del aquí demandante serían cancelados a la protocolización de las escrituras de los inmuebles antes mencionados; dicha protocolización se realizó el día 31 de diciembre de 2018 pero los honorarios del señor **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA** por valor de \$30'000.000 no fueron cancelados.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, ordenando allí la notificación del demandado y requiriéndolo para que en el término de diez (10) días después de la notificación, cancelara la deuda o presentara las razones concretas para negar total o parcialmente la misma, de conformidad con el artículo 421 del C. G. del P.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico enviado el día 17 de noviembre de 2020¹, del auto que admitió la presente demanda y en el que se requirió para que cancelara lo adeudado, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss, 421 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; sin embargo, el demandado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda sin explicar las razones concretas de dicha oposición o por las cuales considera no deber en todo o en parte lo exigido. .

Atendiendo a lo establecido por el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda cumple con lo señalado en el artículo 420 del C. G. del P., la pretensión de pago se expresó con precisión y claridad, se señalaron los fundamentos fácticos de las mismas, y se allegaron las pruebas que tenía la parte demandante en su poder.

A lo anterior, el demandado no atacó en debida forma lo manifestado por el demandante dentro del término otorgado para la contestación de la demanda, pues simplemente se opuso a las pretensiones de la demanda sin explicar las razones concretas de dicha oposición y sin allegar pruebas de no deberse lo indicado por el demandante, tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 421 del C.G. del P.

Ahora bien, el demandante alega que fueron contratados sus servicios como abogado, verbalmente, por el demandado, para que lo representara en una reclamación por el incumplimiento a un contrato de permuta ante la empresa VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., y en dicha reclamación, se transaron los perjuicios por un valor de \$220'000.000 incluyendo los honorarios de abogado por valor de \$30'000.000; el valor transado se pagaría con dos inmuebles de propiedad de la empresa VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., que quedarían a nombre de una hermana del demandado, y cuando se protocolizara dichas escrituras, el señor **LEONARDO HERRERA AMAYA** debía pagar el valor de los honorarios causados a favor del señor **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, situación que no ocurrió, porque a pesar de haberse protocolizado las escrituras públicas antes referidas el día 31 de diciembre de 2018, el pago de los honorarios no se realizó, y no se ha hecho hasta ahora.

De igual forma, se tiene que el demandado no explicó concretamente las razones por las cuales se opone al pago aquí exigido, ni allegó prueba que sustentara dicha oposición.

¹ Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 20 de noviembre de 2020, a voces del inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida consideración que el pago exigido por el demandante no fue desvirtuado por la parte demandada, de conformidad con la disposición legal prevista en el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., se dictará sentencia ordenando el pago del monto reclamado junto con sus intereses causados y los que se sigan causando; adicional se impondrá la multa de que trata el inciso 5 de la norma antes citada a favor del acreedor.

Cabe agregar que la normatividad que regula el presente proceso, no contempla la condena en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 de Bucaramanga, a pagar a favor del demandante **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000)**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 de Bucaramanga, a pagar a favor del demandante **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el valor señalado en el numeral PRIMERO, causados a partir del día 01 de enero de 2019 y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPONER la multa de que trata el inciso 5 del artículo 421 del C.G.P. en contra del demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 de Bucaramanga y a favor del demandante **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, esto es, el diez por ciento (10%) del valor de la deuda, es decir, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000)**, conforme se expuso en la considerativa de la sentencia.

CUARTO: SEÑALAR que contra la presente providencia no se admite recurso alguno y constituye cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,²

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3b225a2f4cc83eba6de273be7496e378afdee05cd633c5d808ad84f13b34d3

Documento generado en 12/07/2021 01:52:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 118 del 13 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.